



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

16 DE FEBRERO DE 2024

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2028215 En el juicio de amparo no es válida la notificación practicada por oficio a una autoridad responsable a efecto de computar el plazo para rendir un informe justificado o interponer un recurso, cuando ésta se realice mediante el servicio de mensajería de la empresa “Estafeta Mexicana, S.A. de C.V.”.	3
2028226 Los mensajes y videos en las redes sociales no corresponden ni se equiparan a las penas infamantes prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo que es improcedente decretar la suspensión de plano con el objetivo de paralizar sus efectos y consecuencias.	5
Tesis Aislada	
2028211 El amparo indirecto es procedente contra la negativa del juez de control de ordenar al fiscal que expida en favor de la víctima de un delito sexual una copia completa y legible de todos los registros que integran la carpeta de investigación, así como por la omisión de adoptar las medidas necesarias para que al desarrollarse las audiencias correspondientes se proteja su integridad e intimidad, al tratarse de actos de imposible reparación.	7

Undécima Época

Registro digital: **2028215**

Instancia: Plenos Regionales

Materias(s): Jurisprudencia, Común, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: PR.A.CS. J/47 A (11a.)

NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito analizaron los agravios hechos valer por las autoridades responsables en los recursos que interpusieron (reclamación y revisión, respectivamente) en los que básicamente combatieron la legalidad de la notificación por oficio realizada por la empresa de servicio de mensajería acelerada denominada "Estafeta, sociedad anónima de capital variable". Los órganos colegiados sostuvieron criterios discrepantes pues en el primer asunto, el Tribunal Colegiado la tomó como válida para efectos del cómputo de la presentación del escrito de reclamación, mientras que en el segundo, el tribunal contendiente declaró fundada la violación al procedimiento relativa a que el Juez Federal estimó legal tal notificación para tener por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, derivado de que no rindieron su informe justificado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa denominada "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", no son válidas para efecto de computar el plazo a efecto de rendir un informe justificado o interponer algún recurso previsto en la Ley de Amparo.

Justificación: Los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, establecen que se notificará por oficio a las autoridades responsables cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, el cual se enviará por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos, lo cual tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente, como de aquella en que fue recibida por su destinatario; lo cual no se cumple cuando dicha notificación se envía a través del servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", puesto que se trata de una empresa permissionaria de mensajería privada, ajena al Servicio Postal Mexicano, el cual como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA

DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", sólo puede ser prestado por Correos de México, debido a que es un área estratégica reservada al Estado. En consecuencia, las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada, no son válidas para computar el plazo a fin de rendir un informe justificado o interponer algún recurso, porque no otorga seguridad de la fecha cierta de su envío en pieza certificada con acuse de recibo, como lo dispone el sistema de notificaciones regulado en la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028215>

Undécima Época

Registro digital: **2028226**

Instancia: Plenos Regionales

Materias(s): Jurisprudencia, Común, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: PR.A.CN. J/58 A (11a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contradictorias al resolver dos recursos de queja, interpuestos en contra de la resolución dictada por una Juzgadora Federal en la que determinó la improcedencia de la suspensión de plano para paralizar los efectos y consecuencias de publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, que la parte promovente consideró equiparables a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal. Mientras que uno de los órganos contendientes declaró fundado el recurso de queja y estimó que tales publicaciones son equiparables a las penas infamantes prohibidas en la Constitución, por lo que procedía el otorgamiento de la suspensión de plano, el otro declaró infundado el recurso con base en que dichos actos no son ni se equiparan a las penas infamantes referidas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente decretar la suspensión de plano para paralizar los efectos y consecuencias de las publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, por no corresponder ni equipararse a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De la doctrina que alude a los antecedentes históricos de las penas infamantes, así como de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el artículo 22 de la Constitución Federal, prevé la prohibición al poder punitivo del Estado de imponer penas infamantes, entendidas como aquellas sanciones emitidas por autoridades competentes dentro de un procedimiento, aplicables a la comisión de actos ilícitos, en las que se emplea el escarnio social con el objetivo de mermar y denigrar la reputación, así como la honra de la persona condenada, formando así parte del castigo por la conducta ilícita cometida.

En esas condiciones, no es jurídicamente válido, bajo ninguna interpretación ni por equiparación, considerar que las expresiones consistentes en publicaciones de mensajes y videos en redes sociales constituyen penas o sanciones infamantes prohibidas en el artículo 22 constitucional, respecto de las que sí procede la suspensión de plano, porque si bien una persona puede difamar a otra mediante expresiones que pueden no resultar ciertas; no menos exacto lo es que tales actos no fueron impuestos por una autoridad como una pena, castigo o

sanción infamante derivado de la comisión de una conducta que se considere contraria a derecho.

En consecuencia, no es procedente decretar la suspensión de plano cuando se reclamen publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, para suspender sus efectos y consecuencias, por no corresponder ni ser actos equiparables a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028226>

Undécima Época

Registro digital: **2028211**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Aislada, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la víctima del delito de tentativa de violación reclamó, entre otras cosas, la negativa del Juez de Control de ordenar al Ministerio Público que le entregara una copia completa y legible de todos los registros integrantes de la carpeta de investigación correspondiente, así como la omisión de tomar las medidas necesarias, a fin de que al desarrollarse las audiencias relativas, se protegieran su integridad e intimidad. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparación. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que prevé que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que contra los aludidos actos reclamados procede el juicio de amparo biinstancial, al ser de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa del Juez de Control de ordenar al fiscal la expedición en favor de la víctima de una copia completa y legible de todos los registros integrantes de la carpeta de investigación relativa, vulnera el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución General (puesto que coarta su derecho de coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley); mientras que la omisión de tomar las medidas necesarias a fin de que al desarrollarse las audiencias respectivas se protejan su integridad e intimidad, transgrede el artículo 20, apartado C, fracción V, constitucional, lo cual evidencia la actualización de la hipótesis prevista por el citado precepto 107, fracción V, de la Ley de Amparo y patentiza la procedencia del juicio de amparo indirecto; sobre todo, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obliga a identificar la existencia de situaciones de poder o contexto de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes en controversia, como en la especie, en donde el sujeto activo del delito desplegó sobre la

víctima la conducta que se estima probablemente delictuosa en un contexto de violencia y de superioridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028211>